



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00861-00**

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS "SIMPRO"

DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

VINCULADO: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. ("MILLICOM")

AUTO INTERLOCUTORIO: **No. 086**

**ASUNTO:** RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD – SE SANEA CAUSAL DE NULIDAD Y SE TIENE NOTIFICACIÓN DEL VINCULADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2014, el apoderado judicial de Millicom International Cellular S.A., interpone incidente de nulidad, argumentando lo siguiente:

"...1. El 16 de septiembre de 2013 el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Complementarios y Conexos "SINPRO" presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de Empresas Públicas de Medellín – EPM.

2. Pese a que la presente demanda no cumplía con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 7 de octubre de 2013 el Despacho finalmente admitió la demanda y, además, ordenó vincular a Millicom al presente proceso, para lo cual dispuso que se llevara a cabo su notificación de la siguiente manera:

"2.3 (...) notifíquese a la sociedad MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. ("MILLICOM"), de conformidad con lo previsto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, para tal fin por la Secretaria del Despacho se elaborará y tramitará citación para diligencia de notificación personal".

3. Por supuesto, lo dispuesto en esta providencia tenía razón de ser en vista de que tanto el Despacho como la parte actora, por algún error involuntario, pensaban, que Millicom tenía su domicilio en Colombia, lo cual es comprensible si se tiene en cuenta que la razón social de mi representada termina con las siglas "S.A.", tal y como lo dispone el Código de Comercio para las sociedades del tipo de las anónimas.

4. Sin embargo, lo cierto es que el domicilio de Millicom se encuentra en Luxemburgo.

5. Pues bien, en vista de que en ese momento se pensaba que el domicilio de Millicom quedaba en Colombia, se envió el aviso de que trata el artículo 315 del C.P.C. a las oficinas de Colombia Móvil S.A. E.S.P. ("Colombia Móvil"), en la ciudad de Bogotá.

6. Como era de esperarse, tan pronto recibió el aviso en cuestión Colombia Móvil informó al Juzgado, por una parte, que en sus oficinas no se encontraba Millicom, y, por la otra, que dicha compañía podía ser ubicada en Luxemburgo, al punto de que proporcionó la respectiva dirección para su notificación.

7. Al enterarse de que Millicom se encontraba domiciliada en el exterior, el Despacho ha debido dar estricta aplicación tanto al artículo 35 del Código de Procedimiento Civil como al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial (el “Convenio”), para así proceder a notificar a Millicom bien fuere a través del Cónsul de Colombia en Luxemburgo, o de la autoridad competente en dicho país para tal efecto.

8. Sin embargo, la aplicación de las normas anteriormente mencionadas fue obviada, y, en consecuencia, a través de los accionantes se procedió al envío de los avisos de que tratan los artículos 315 y 320 a Luxemburgo.

9. Y, cual si fuera poco, lo que el aviso del artículo 320 del C.P.C. pretendía notificar era una providencia inexistente en el proceso de la referencia, pues en el mismo se lee expresamente que a Millicom se le quiere notificar un auto del 14 de enero de 2011, cuando lo cierto es que en el año 2011 la presente demanda ni siquiera había sido radicada.

10. Así las cosas, en el caso de autos se practicó una indebida notificación del auto del 7 de octubre de 2013 a Millicom, por una parte, porque la misma no fue practicada conforme a los muy claros mandatos del artículo 35 del C.P.C. y del Convenio, y, por la otra, porque con el aviso del artículo 320 del C.P.C. se le notificó una providencia inexistente y en todo caso diferente de aquella que realmente se pretendía notificar...”

[...]

“...Una simple lectura de lo dispuesto en el artículo 35 del C.P.C. evidencia que en el caso de requerirse la practica de una diligencia en el exterior, como, por supuesto, lo es la diligencia de notificación personal de la providencia que ordena la vinculación de un tercero al proceso, lo que debe hacerse es dirigirse un exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste, a su vez, lo envíe al Cónsul de Colombia en el estado receptor. Por su parte, la autoridad consular deberá surtir el trámite que corresponda, bien sea llevando a cabo la respectiva diligencia o remitiéndolo a la autoridad correspondiente en el Estado en cuestión...”

[...]

“...El hecho de que el propio legislador haya establecido que el aviso debe expresar la fecha de la providencia que se notifica constituye una muy clara muestra de que no es un asunto accidental o de poca monta, sino que se trata de uno de los elementos esenciales que todo aviso debe observar y contener para que mediante el mismo pueda considerarse como debidamente notificado un auto. Por ende, el hecho de que el aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C. exprese una fecha del auto a notificar diferente de aquella que corresponde a la realidad constituye un muy claro y evidente vicio en la notificación, pues la persona recibe un aviso mediante el cual se le notifica una providencia de una fecha equivocada. Y como bien se sabe, la fecha de los autos tampoco es un asunto menor, pues de la misma se desprende toda una serie de consecuencias jurídico – procesales...”

## **ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Una vez presentado el incidente de nulidad, por auto del 19 de marzo de 2014, notificado por estados del 21 del mismo calendario, conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se dio trasladado a las demás partes por el término de tres (03) días.

Mediante escrito del 26 de marzo de 2014 (folios 368 a 370), la parte actora se opuso a la solicitud de nulidad, con base en las siguientes consideraciones:

“...1. Conducta concluyente

De la estricta aplicación de los postulados del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, se derivaría una única inferencia ajustada a derecho y es que Millicom International Cellular S.A. debería considerarse notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda,

por lo menos desde el 14 de marzo de 2014, fecha en la que a través de su apoderado judicial radicó memorial, de cuya lectura se desprende que conocen la citada providencia, que además citan de manera expresa desde la primera página de ese libelo (f 345).

En consecuencia, de manera subsidiaria a la petición principal que formularé adelante, pido al despacho que, en caso de acoger la solicitud de nulidad formulada por el Doctor Michelsen en ejercicio del poder que le ha conferido MIC, proceda a declarar que esa empresa se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el 14 de marzo de 2014.

## 2. Primacía de los sustantivo sobre lo procesal.

La solicitud anterior resulta procedente, en aplicación del principio general del derecho, recogido en el artículo 228 de nuestra constitución política, que señala que lo procesal debe ceder paso a lo sustantivo. Nada más ajustado a ese principio y a esa disposición constitucional, que el hecho de que con la entrega del aviso de notificación, su previa citación para notificación personal y la consecuencia derivada de la conducta concluyente de la accionada, se ha cumplido cabalmente el propósito de la notificación personal, cual es garantizar sus derechos al debido proceso y a la defensa, a partir de su oportuna participación en el proceso.

Nótese que desde la admisión de la demanda no ha tenido lugar ningún evento procesal que pueda haber afectado los intereses de Millicom, pues hasta ahora el despacho y los demandantes, hemos concentrado nuestro esfuerzo precisamente en buscar la comparecencia al proceso de los demandados, propósito que sólo consolidamos hasta ahora y lo hemos hecho con estricta observancia de lo dispuesto en el estatuto procesal, artículos 315 a 320.

Colorario de lo anterior, es que ha sido tan efectivo el aviso de notificación, que ahora Milicom ha tenido la oportunidad de designar apoderado judicial, cuyas manifestaciones claramente reflejan su conocimiento del proceso y pueden en efecto proceder a contestar la demanda antes del vencimiento del término.

## 3. Improcedencia de Nulidad

Expuesto lo anterior en aras de buscar el curso natural de este proceso judicial, es menester precisar que se ha planteado como solicitud accesoría, a ser tenida en cuenta sólo ante el eventual supuesto de que el señor juez tuviera a bien acoger la solicitud de nulidad planteada por la demandada.

No obstante, debo apartarme del argumento central de tal reclamo de nulidad y por ello invoco la protección del despacho sobre la validez de lo actuado, para lo cual llamo la atención sobre el hecho de que el proponente del incidente de nulidad invoca el amparo del artículo 35 del Código de Procedimiento Civil que hace referencia, en términos generales, a las diligencias que deban practicarse en el extranjero y no menciona en modo alguno la notificación por comisionado, que es una figura que consagra el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil que hace referencia, en términos generales, a las diligencias que deban practicarse en el extranjero y no menciona en modo alguno la notificación por comisionado, que es una figura que consagraba el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, y que de la ley 794, misma que para sustituir la norma derogada, modificó el artículo 315 del estatuto procesal colombiano, en el sentido de otorgar, a quien estando en el extranjero deba ser notificado personalmente, un plazo de 30 días para comparecer a perfeccionar la diligencia de notificación personal, so pena de procederse con la notificación por aviso, como en efecto se ha procedido...”

Por su parte, Empresas Públicas de Medellín ESP, a través de apoderado judicial, presentó escrito de coadyuvancia al incidente de nulidad, manifestando, que le asiste razón a la sociedad Millicom International Cellular S.A., para solicitar la nulidad de lo actuado desde el 7 de octubre de 2013, máxime como bien lo indica en su escrito, se advierten errores en el aviso que llevarían a la notificada a confusión, en tanto se pretende a través de este medio, notificar una providencia inexistente.

Resalta la apreciación del incidentista, en cuanto a la forma de subsanar la nulidad, en tanto en sentir de su representada, en efecto es el incidente de nulidad la primera

actuación de la vinculada dentro del proceso, sin que la misma conlleve al saneamiento de la causal de nulidad que se invoca.

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y agregar en el segundo que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 140, al establecer que “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, y que “Las demás irregularidades se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”.

Es por lo anterior, que la Corte Suprema de Justicia expuso:

“... Nuestro Código de Procedimiento Civil, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente provista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador...<sup>1</sup>”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de agosto de 1959, que aún permanece vigente bajo la Constitución de 1991.

2. En el trámite de las acciones populares el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, remite en los aspectos no regulados, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Así, En lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código de Procedimiento Civil, establece:

**"Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 79 y 80. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**"8º Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante,** o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, **del auto que admite la demanda** o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. (Negrillas fuera de texto).

Esta causal, teniendo en cuenta planteamientos doctrinarios y Jurisprudenciales citados por el tratadista Hernando Morales Molina en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, "**se funda en la clásica violación del derecho de defensa**, o sea cuando se juzga a alguien sin su notificación, o cuando ésta es defectuosa, trátase de notificación personal o de emplazamiento, que son las formas de citar a alguien al proceso... El juzgamiento en ausencia, constituye grave infracción a una formalidad esencial del enjuiciamiento y, por ende, a los principios democráticos".

El autor, transcribe jurisprudencia de la Corte, según la cual, "El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica, es para ellos *res inter alios judicata*. Por tanto, el presupuesto que acarrea la nulidad...consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley. Omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa".

Siguiendo los planteamientos enunciados por el autor, esta causal de nulidad se produce cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso. La nulidad procede, no sólo cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando esta notificación, practicada directamente a él, o previo emplazamiento a un Curador Ad-litem, se hace sin el lleno de las formalidades legales.

3. El artículo 21 de la Ley 472 de 1998, prescribe: “Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio, se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil se encargan de regular el trámite de la notificación personal y por aviso, estableciendo una serie de requisitos que se deben cumplir en orden a que la misma se surta en debida forma.

El artículo 315 en comentario, dispone:

“1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

[...]

“Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de una persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

“Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de la constancia por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente...”

[...]

“3 Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320...” (resaltos intencionales).

Por su parte, el artículo 320 ibídem, preceptúa:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”

“El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315 [...]

Y si bien es cierto, que el **artículo 35 del Código de Procedimiento Civil**, regula la comisión en el exterior y que conforme a lo contemplado en la Ley 1073 de 2006 “*Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965*”, la notificación o traslado de documentos en el extranjero se realizará a través la autoridad o el funcionario judicial o estatal competente, según las leyes del Estado de origen, dirigirá a la autoridad central del Estado requerido, autoridad que conforme con el artículo 35 CPC, sería el Cónsul de Colombia en Luxemburgo.

No obstante lo anterior, la Convención se encuentra consagrada únicamente para aquellas notificaciones o traslados en el extranjero, de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial y en caso objeto de estudio, nos encontramos ante una acción constitucional, que tiene por finalidad la protección de derechos colectivos y no la Resolución de una controversia contractual.

Por lo anterior, contrario a lo aseverado por el incidentista y la parte que lo coadyuva, es procedente la notificación conforme a los postulados del título XV del Código de Procedimiento Civil, en especial en lo contemplado en sus artículos 315 y 320.

4. Ahora bien, teniendo claro que la normatividad aplicable para la notificación es lo previsto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, tenemos que en el presente caso, vista la constancia de notificación por aviso que obra a folios 249 del cuaderno 1 del expediente, advierte el despacho la fecha del auto que se indica, no corresponde a la del auto que se notifica.

Y de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil, el aviso debe expresar la fecha de la providencia que se notifica, de lo que se desprende que el aviso no cumple con los lineamientos normativos citados.

No obstante lo anterior, para el efecto, considerando que al abogado **SERGIO PABLO MICHELSEN JARAMILLO**, se le confirió poder especial para representar los intereses de la sociedad Millicom International Cellular S.A. en el proceso de la referencia (**folios 352 a 353 del cuaderno 2 del expediente**), dicha sociedad **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de la providencia del **7 de octubre de 2013 (folios 208 a 212)**, por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia, en los términos del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º del Decreto 2282 de 1989 y por el 33 de la Ley 794 de 2003, según el cual:

**“Art. 330. Notificación por conducta concluyente.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se

considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia...”.

“Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

**“Cuando se decrete nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación de la notificación del auto de obediencia da lo resuelto por el superior”.**

Además, si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha surtido una actuación procesal diferente a la del auto admisorio de la demanda, no se estaría violentando el derecho de defensa que le asiste a la sociedad vinculada.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad Millicom International Cellular S.A., podrá retirar de la Secretaria, la copia de los anexos aportados para el traslado que debía hacersele, se le hará saber que cuenta con diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir de la notificación efectuada el 24 de febrero de 2014, inclusive, visible a **folios 248**, y ordenar reponer la actuación viciada.
2. En consecuencia, **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** la sociedad Millicom International Cellular S.A., de la providencia del **7 de octubre de 2013 (folios 208 a 212)**, por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.
3. La sociedad **MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.**, podrá retirar de la Secretaria, la copia de los anexos aportados para el traslado que debía hacersele, y se le hace saber que cuenta con diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4. Se reconoce personería al Dr. **SERGIO PABLO MICHELSEN JARAMILLO**, abogado en ejercicio, para representar la sociedad **MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.**, conforme al poder obrante de folios **352 a 353 del cuaderno 2 del expediente.**

5. Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNEY AGUDELO METAUTE**, abogado en ejercicio, para representar a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, conforme al poder obrante de folios **372 a 373 del cuaderno 2 del expediente.**

6. Ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

*Juez*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

**MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO**  
Secretaria